

MUNICIPALIDAD DE RUFINO

Departamento ejecutivo

Telefax: 03382 428460

E-mail: municipiorufio@rufinonet.com.ar

Italia 127 - Rufino - Santa Fe

DECRETO Nro. 177/2010

VISTO;

Que por Ordenanza Nro. 2507/2006 se autoriza a la Municipalidad de Rufino a firmar el Convenio de Colaboración celebrado entre la Municipalidad de Rufino y la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio para la aplicación de las Leyes N° 11273 y el Decreto Reglamentario N° 552/97; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar medidas conducentes a la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola ya que con la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios se evitará la contaminación de los alimentos y del medio ambiente:

Que es conveniente a esos fines promover su correcto uso mediante la educación y la información planificada;

Que el Superior Gobierno de la provincia de Santa Fe, ha sancionado a tal fin las Leyes 11.273 y el Decreto N° 552/97;

Que la Ley N° 11.273 prevé en su artículo 7° la formalización de convenios entre la provincia y las municipalidades, a fin de que éstas implementen en sus respectivas jurisdicciones el registro de matriculación de equipos terrestres, la habilitación de locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios y la aplicación y percepción de los aranceles respectivos;

Que el Honorable Concejo Deliberante ha autorizado a la Municipalidad de la ciudad de Rufino a firmar el Convenio de Colaboración celebrado entre la Municipalidad de Rufino y la Dirección General de Sanidad Vegetal del ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio;

Que el objeto de dicho convenio es la aplicación de las leyes N° 11273 y el Decreto Reglamentario N° 552/97;

Que resulta necesaria la creación de un registro de matriculación de equipos terrestres de aplicación de productos fitosanitarios agrotóxicos que prestan servicios a terceros y/o de uso propio como así también que requiera las correspondientes certificaciones a titulares de aeronaves con idéntica función;

Que asimismo es preciso determinar un régimen de habilitación para aquellos locales destinados a la comercialización y/o depósito de productos fitosanitarios agrotóxicos como así también aquellos destinados a la guarda de equipos de aplicación;

Por todo ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RUFINO

DECRETA:

ARTICULO 1: Téngase por reglamentada la Ordenanza N° 2507/06, mediante la cual se autoriza a la Municipalidad de Rufino a firmar el Convenio de Colaboración celebrado entre la Municipalidad de Rufino y la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio para la aplicación de las leyes N° 11273 y el Decreto Reglamentario N° 552/97.-

ARTICULO 2: Se establece el límite del área del Distrito Rufino a los fines de la aplicación de las leyes N° 11273 y el Decreto Reglamentario N° 552/97 el obrante en el plano anexo a la Ordenanza N° 2507/06.-

ARTICULO 3: Se deberán respetar los límites establecidos por la Ley N° 11273 y el Decreto Reglamentario N° 552/97 en relación a las restricciones en el uso de productos fitosanitarios, sumando a lo fijado en ambas normativas la ubicación de las escuelas rurales u otro asentamiento humano.

ARTICULO 4: Se prohíbe la aplicación aérea de los productos de clase toxicológica: I a (Banda Roja- producto sumamente peligroso- muy toxico), I b (Banda Roja- producto muy peligroso-toxico) y II (Banda Amarilla- producto moderadamente peligroso- nocivo) dentro de un área de 3000 metros del límite establecido en el Artículo 2 de la presente, de 1000 metros de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y

recreativos, barrios privados, zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente y/o las que se declaren a futuro.-

ARTICULO 5: Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios y clase toxicológica: I a (Banda Roja- producto sumamente peligroso- muy toxico), I b (Banda Roja- producto muy peligroso- toxico) y II (Banda Amarilla producto moderadamente peligroso-nocivo) dentro de un área de 1000 metros del límite establecido en el Artículo 2 de la presente, de 500 metros de los límites de establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados, zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente y/o las que se declaren a futuro.-

ARTICULOS 6: La aplicación terrestre de las los productos fitosanitarios clases toxicológicas III (Banda Azul- producto poco peligroso-,cuidado), IV (Banda Verde-producto que normalmente no ofrece peligro-cuidado), se podrá realizar dentro del radio de los 500 metros a los 3000 metros, siempre a partir del límite establecido en el artículo 2, dejándose constancia en este articulo que podrá hacerse uso del principio precautorio establecido en el 4to párrafo del artículo 4 de la ley nacional 25675 de Política Ambiental, cuando alguno de estos productos reflejase un posible daño a la salud o el ambiente.-

ARTICULO 7: Toda persona física o jurídica, ya sea propietario o arrendatario, que se disponga a realizar aspersión aérea o terrestre dentro del radio de los 3000 metros del límite determinado en el articulo 2 deberá solicitar autorización por escrito a la municipalidad con una antelación no menor a las 96 horas de realizar la aplicación. La solicitud de permiso de aspersión deberá ser rubricada por ingeniero agrónomo matriculado.-

Se prohíbe la aplicación de cualquier producto fitosanitario toxicológico en terrenos ubicados a distancias menores de 3000 metros del límite urbano establecidos sin la expresa autorización de la municipalidad y/o sin la presencia de la autoridad municipal.-

Así mismo se prohíbe la aplicación nocturna de productos sanitarios de cualquier clase y por cualquier medio.-

ARTICULO 8: Los propietarios de los inmuebles involucrados serán solidariamente responsables por las infracciones a la presente ordenanza que se cometieran en sus inmuebles conjuntamente con los responsables de uso de los productos, se entiende por responsable de uso a toda persona física o jurídica que por sí o por terceros, en forma total o parcial realice en un inmueble propio o de terceros, cualquier tipo de explotación agrícola y/o forestal y se beneficie con el empleo de

productos fitosanitarios agrotóxicos, haciéndose extensivo a quienes ejecuten las tareas de pulverización y/o fertilización aérea o terrestre sea esta de explotación propia o de terceros.-

ARTICULO 9: Queda prohibido el ingreso, circulación y permanencia dentro del radio urbano y la zona de seguridad determinada en el artículo 2 a todo equipo terrestre de aplicación de productos fitosanitarios agro tóxicos. Excepcionalmente la autoridad municipal a través del Inspector Municipal de Políticas Medio Ambientales podrá permitir el ingreso de dichos implementos al solo efecto de que sean reparados luego de haber verificado; el vaciamiento del tanque, el correcto aseo y el sellado de sus picos,-

ARTICULO 10: Se prohíbe el acopio y almacenamiento de envases vacíos de productos fitosanitarios agro tóxicos y silo bolsa dentro del límite urbano y zona de seguridad de la Ciudad de Rufino.-

Excepcionalmente la autoridad municipal podrá permitir el ingreso a dicha zona para reparaciones, debiendo en todos los casos vaciar el tanque y lavar el equipo.-

ARTICULO 11: Los titulares o responsables de las firmas que presten servicios a terceros domiciliados en la jurisdicción del Distrito Rufino, deberán solicitar la matriculación de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.- A tal fin, crease un Registro Único Municipal de aplicadores aéreos y terrestres de productos fitosanitarios agrotóxicos. Dicho registro dependerá de la Secretaría de Gobierno Municipal.-

ARTICULO 12: El arancel por matriculación de equipos de aplicación será equivalente a la suma establecida en el artículo 10 del decreto reglamentario 552/97 para los contribuyentes categoría A.-

ARTICULO 13: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de pulverización aérea o terrestre propios o por cuenta de terceros utilizando productos fitosanitarios agrotóxicos que se refiere al artículo 28 de la ley 11273 y modificatorias deberán:

A) Solicitar la habilitación de los equipos a utilizar con motivo de su actividad, a los efectos de su matriculación. El número de matrícula que se asigne deberá ser impreso en la maquinaria en cuestión, y deberá respetar las siguientes medidas: 1 (un) metro de alto, por 1,50 (uno coma cincuenta) metros de ancho, de color contrastante al del equipo, con bordes refractarios para su individualización, dicha matrícula estará compuesta por las letras MR (Municipalidad de Rufino) más un número de tres dígitos que estará relacionado al orden cronológico de inscripción.

B) Declarar la identidad y el domicilio de la/ las persona/s que opera/n el /los equipo/s terrestre/s. Acreditar en forma fehaciente la obtención de la licencia de conducir correspondiente a la categoría G.

C) Tanto para realizar aplicaciones aéreas o terrestres deberán contar con la expresa autorización de un Ingeniero agrónomo matriculado. Dicho profesional deberá llevar el registro que establece el artículo 23 de la ley 11273 y modificatorias. La autorización se extenderá en original y duplicado, quedando el primero en poder de la empresa y el segundo en poder del profesional, pesando sobre ambos la obligación de archivar las mismas por el término de 2 (dos) años.

D) Para el caso de los pilotos y aeronaves aplicadoras de productos fitosanitarios agrotóxicos, estos deberán acreditar las habilitaciones y/o licencias correspondientes otorgadas (piloto/aeronave) por la ANAC y/o entidad que las/los otorgare,

E) Dar cumplimiento a las demás condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 14: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización y/o depósito cualquiera sea el carácter de productos fitosanitarios agrotóxicos como actividad principal o secundaria deberán inscribirse en el registro de expendedores que establece la ley 11273 y modificatorias en los artículo 11, 4 y 2.- Sin perjuicio de lo establecido quienes comercialicen productos fitosanitarios agrotóxicos, deberán solicitar la correspondiente habilitación municipal de los locales destinados a tal fin, debiendo;

A) Acompañar croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas, las que serán acordes a lo establecido por la reglamentación municipal vigente

B) Contar con la asistencia técnica de un ingeniero Agrónomo Matriculado

C) Llevar un registro del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización, avalado por los correspondientes comprobantes

D) Archivar por el término de dos años desde el momento del expendio las autorizaciones de venta a que refiere el artículo 28 de la ley 11273 y modificatorias.

E) En caso de vacancia designar nuevo regente dentro de los treinta días de producida la misma; comunicar por medio fidedigno la cesación de actividad dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida la misma.

F) Como medida de seguridad y precautoria, deberá coordinarse de forma anual una inspección y simulacro de evacuación en los locales habilitados para el expendio de productos fitosanitarios agrotóxicos. El mismo se llevara a cabo conjuntamente con Bombero Voluntarios, Defensa Civil e Inspección General de la Municipalidad de Rufino.

ARTICULO 15: Aquellos establecimientos dedicados a alguna de las actividades enunciadas en el artículo anterior deberán situarse fuera del límite urbano establecido en el ART. 2 de la presente, de igual modo se procederá para aquellos establecimientos destinados a depósito y/o reparación de equipos y elementos de aplicación.

Características de los depósitos

Ubicación:

- 100 (cien) metros de distancia, alejados de escuelas, centros de salud y/o deportivos.
- 3 (tres) metros de otras construcciones.
- Pisos impermeables, de hormigón, que soporten cargas pesadas reglamentarias, con declive hacia un lado, evitando que cualquier escurrimiento salga hacia afuera libremente.
- Ventilación acorde al tamaño del galpón Ventanas a dos metros del piso, a razón de 1m² de ventana por cada 7mts² de pared
- Con más de 100 mts² de superficie deberá disponer de ventilación forzada.
- Iluminación anti-incendio.
- Portones de 4 (cuatro) mts. de ancho por 3,50 (tres coma cincuenta) mts. de alto.
- Elementos de seguridad necesarios: matafuegos, máscaras, guantes, botas de goma, payéis sanitarios

TERMINANTEMENTE PROHIBIDO quedan las habitaciones de permanencia para personal propio o de vigilancia diurna o nocturna.

ARTICULO 16: Créase el cargo de Inspector General de Políticas Medio Ambientales de la municipalidad de Rufino, llámese a concurso abierto de oposición y antecedentes. Dicho inspector estará a cargo del Único Municipal de aplicadores aéreos y terrestres de productos fitosanitarios agrotóxicos.-

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTICULO 17: Las infracciones a cualquiera de las normas de la presente ordenanza serán sancionadas con multas cuyos montos mínimos serán equivalentes a 1.500 (mil quinientos) litros de gas oil y máximos a 150.000 (ciento cincuenta mil) litros de gas oil al momento de hacer efectivo su importe. Este importe podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando

concurran circunstancias agravantes. Sin perjuicio de las multas a aplicarse podrá disponerse la inhabilitación temporaria o definitiva de los establecimientos, empresas y profesionales responsables; como así también clausura, y/o decomiso en forma conjunta o separada, las cuales serán graduadas en cada caso de acuerdo a las circunstancias, naturaleza y gravedad de la falta cometida.-

Se considerará que existe reincidencia cuando no haya transcurrido un año entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente.-

ARTICULO 18: Comuníquese, publíquese y dese al R.O.M.-

RUFINO, Octubre 18 de 2.010.-